

RECOPIACIÓN LEGISLATIVA SOBRE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

María Dolores Muñoz Muñoz
Diputación Provincial de Jaén

RESUMEN: Se presenta un recorrido histórico de las principales disposiciones legislativas que han regulado las Diputaciones provinciales, recogiendo la normativa estatal pero también aquella otra legislación específica dictada en el ámbito autonómico andaluz.

ABSTRACT: A historical analysis of the main legislative regulations which the Diputaciones provinciales have ruled is provided in this article by means of the compilation of the State regulations together with the specific Andalusian legislation.

Ya en 1986 afirmaba el profesor González Casanovas que «la propia existencia de las Diputaciones son problema vivo de la política nacional»¹. Casi treinta años más tarde esta frase tiene plena vigencia en el debate político de nuestro país, y es que, salvo excepcionales periodos de la historia política española, esta institución no ha gozado de la consideración que se merece en orden al papel tan importante que desarrolla en la prestación de servicios públicos a los municipios de la Provincia que representa.

En el artículo precedente se ha estudiado el marco histórico de la provincia de Jaén en los dos últimos siglos, mostrando las peculiaridades que la singularizan, por lo que establecido dicho marco y lejos de otras pretensiones, este trabajo recoge las disposiciones normativas más significativas reguladoras de las Diputaciones provinciales desde que estas se configuran como órgano de gobierno y administración de las provincias.

¹ GONZÁLEZ CASANOVAS, J.A. «Las diputaciones provinciales en España: historia política de las Diputaciones desde 1812 hasta 1985». Madrid, Mancomunidad General de Diputaciones de Régimen Común, 1986

Las Diputaciones provinciales son creaciones del espíritu liberal y constitucional de 1812. Consustancial a ellas es el concepto de provincia, que aparece tras la desintegración del Antiguo Régimen y el triunfo de la ideología liberal, como el instrumento adecuado para recuperar la acción del poder central y con los objetivos principales de controlar el territorio así como la extensión y la racionalización de los servicios públicos².

Al referirse al régimen económico de las provincias, Marcelo Martínez Alcubilla, en su *Diccionario de la Administración Española*, recoge las reflexiones de los legisladores de Cádiz que afirmaban que dicho régimen económico «debe estar confiado a cuerpos que estén inmediatamente interesados en la mejora y adelantamiento de los pueblos de su distrito; a cuerpos que, formados periódicamente por la elección libre de las mismas provincias, tengan además de su confianza las luces y conocimientos locales que sean necesarios para promover su prosperidad»³. Abogaba así por una administración próxima a los problemas a resolver y aseguraba que estos cuerpos son las Diputaciones provinciales, encargadas de la administración civil y económica de las provincias con sujeción a las leyes.

Es sin duda alguna el punto de partida de todo el desarrollo legislativo referente a las diputaciones provinciales la Constitución de 1812, que ya en su CAPÍTULO II titulado «Del gobierno político de las provincias y de las Diputaciones provinciales» recoge la regulación de las provincias, en sus artículos 324 a 337.

Así, se establece que el gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas⁴; que en cada provincia habrá una Diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior⁵ y que se compondrá del presidente, el intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes, en lo sucesivo, varíen este número como lo crean conveniente, o lo exijan las circunstancias⁶.

Igualmente se dispone que la Diputación provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la se-

² SANJUÁN ANDRÉS, Francisco Javier. Las diputaciones provinciales. Una aproximación a los orígenes de la diputación de Cádiz. En: *Historia Constitucional*, nº 13, 2012. <http://www.historia-constitucional.com>, pp. 271-282

³ *Diccionario de la Administración Española: compilación de la novísima legislación de España en todo los ramos de la administración pública...* / director Marcelo Martínez Alcubilla. 2ª ed. Madrid, Augusto Figueroa, 1868-1869

⁴ Artículo 324

⁵ Artículo 325

⁶ Artículo 326



gunda el menor, y así sucesivamente⁷; la elección de estos individuos se hará por los electores de partido al otro día de haber nombrado los Diputados de Cortes, por el mismo orden con que éstos se nombran⁸; al mismo tiempo, y en la misma forma, se elegirán tres suplentes para cada Diputación⁹.

Para ser individuo de la Diputación provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural o vecino de la provincia, con residencia, a lo menos, de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia, y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey de que trata el art. 318¹⁰.

Para que una misma persona pueda ser elegida por segunda vez, deberá haber pasado, a lo menos, el tiempo de cuatro años después de haber cesado en sus funciones¹¹.

Prevee la provisión de la presidencia de la Diputación: cuando el jefe superior de la provincia no pudiere presidir la Diputación, la presidirá el intendente, y, en su defecto, el Vocal que fuere primer nombrado¹².

Y contempla la figura del Secretario nombrado por la Diputación y dotado de los fondos públicos de la provincia¹³.

El régimen de sesiones se recoge en el artículo 334, que establece que tendrá la Diputación en cada año, a lo más, noventa días de sesiones, distribuidas en las épocas que más convenga. En la Península deberán hallarse reunidas las Diputaciones para el 1º. de Marzo, y en Ultramar para el 1º. de junio.

Por lo que hace a las competencias de las Diputaciones se establecen las siguientes:

PRIMERO. Intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia.

SEGUNDO. Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, para que con su Vº. Bº. recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

⁷ Artículo 327

⁸ Artículo 328

⁹ Artículo 329

¹⁰ Artículo 330

¹¹ Artículo 331

¹² Artículo 332

¹³ Artículo 333

TERCERO. Cuidar de que se establezcan Ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme a lo prevenido en el art. 310.

CUARTO. Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia, o la reparación de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes. En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolución de las Cortes, podrá la Diputación, con expreso asenso del Jefe de la provincia, usar, desde luego, de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobación de las Cortes. Para la recaudación de los arbitrios, la Diputación, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversión, examinadas por la Diputación, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar y, finalmente, las pase a las Cortes para su aprobación.

QUINTO. Promover la educación de la juventud conforme a los planos aprobados, y fomentar la agricultura la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

SEXTO. Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas.

SÉPTIMO. Formar el censo y la estadística de las provincias.

OCTAVO. Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia lleven su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

NOVENO. Dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia.

DÉCIMO. Las Diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten abusos; todo lo que las Diputaciones pondrán en noticia del Gobierno¹⁴.

Si alguna Diputación abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender a los vocales que la componen, dando parte a las Cortes de esta disposición y de los motivos de ella para la determinación que corresponda; durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes¹⁵.

¹⁴ Artículo 335

¹⁵ Artículo 336

Capítulo 2.º

83

*Del gobierno político de las Provincias, y de las
Diputaciones Provinciales.*

Artículo 324.

El gobierno político de las Provincias residirá en el Sefe superior nombrado por el Rey en cada una de ellas.

Artículo 325.

En cada Provincia habrá una Diputación llamada Provincial para promover su prosperidad, presidida por el Sefe superior.

Artículo 326.

Se compondrá esta Diputación del Presidente, del Intendente, y de siete Individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varien este número, como lo crean conveniente, ó lo cañfan las circunstancias, hecha que sea la nueva división de Provincias, de que trata el artículo 11.

Artículo 327.

La Diputación Provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

Artículo 328.

La elección de estos Individuos se hará por los electores de Partido al otro día de haber nombrado los Diputados de Cortes por el mismo orden con que estos se nombran.

Constitución de 1812

Finalmente, dispone este Capítulo que todos los individuos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquéllos en manos del jefe político, donde le hubiere, o en su defecto del alcalde que fuere primer

nombrado, y éstos en las del jefe superior de la provincia, de guardar la Constitución política de la Monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo¹⁶.

Siendo imprescindible para la constitución de las Diputaciones provinciales la división del territorio, se promulga el 23 de mayo de 1812 el Decreto sobre el establecimiento de las Diputaciones Provinciales en la Península y Ultramar. Este Decreto efectúa una división provisional del territorio de la siguiente manera:

«I. Que mientras no llega el caso de hacerse la conveniente división del territorio español, de que trata el artículo 11, habrá Diputaciones provinciales en la Península é Islas adyacentes, en Aragon, Asturias, Avila, Burgos, Cataluña, Córdoba, Cuenca, Extremadura, Galicia, granada, Guadalaxara con Molina, Jaen, Leon, Madrid, Mancha, Murcia, Navarra, Palancia, en cada una de las provincias Vascongadas, en Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora. Islas Baleares, é Islas Canarias. Y en Ultramar en cada una de las provincias que expresamente se nombran en el artículo 10 de la Constitución, y además por ahora en la América Meridional, en el Perú la del Cuzco, en Buenos-Ayres la de Charcas, y en la Nueva Granada la de Quito; y en la América Septentrional, en Nueva-España la de San Luis Potosí, á que se agregue Guanaxuato; en Goatemala otra que se fixará en Leon de Nicaragua con la provincia de Costa Rica, y en la Isla de Cuba otra en Santiago de Cuba.»

De no menor importancia para el desarrollo legislativo de las Diputaciones provinciales será el Decreto de 23 de junio de 1813 por el que se aprueba la Instrucción para el Gobierno Económico-Político de las Provincias, que en tres Capítulos recogerá las Obligaciones de los Ayuntamientos, las Obligaciones y Cargos de las Diputaciones provinciales y tratará de los Jefes Políticos.

En cuanto al Jefe político la Instrucción en su CAPÍTULO III asigna, de conformidad con el artículo 334 de de la Constitución, el gobierno político de la provincia al Jefe superior político nombrado por el rey en cada una de ellas, así en su artículo 1º indica que reside en él la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecución de las leyes y órdenes del Gobierno; y en general de todo lo que pertenece al orden público y prosperidad de la provincia; y así como será responsable de los abusos de su autoridad, deberá ser también puntualmente respetado y obedecido por todos.

¹⁶ Artículo 337

En conexión con lo anterior, el artículo 14 del Capítulo III dispone que el Jefe político de la provincia como Presidente de la Diputación provincial cuidará de que se guarde el mayor orden en el modo de tratarse los negocios, que esta desempeñe sus obligaciones y encargos, que se reúna en las épocas que están indicadas o en que lo exijan los negocios o bien la necesidad de tratar de alguno particular que ocurra en la provincia o se encargue por el Gobierno, siempre que sea de la naturaleza de aquellos, en que el consejo y la intervención de la Diputación sean requeridos por las leyes o reglamentos o por la conveniencia pública a juicio del mismo Jefe.

El Jefe político será el único conducto de comunicación entre los Ayuntamientos y la Diputación provincial, así como entre esta y el Gobierno al que remitirá para la determinación competente los proyectos, propuestas, informes y planes que aquella formare sobre los objetos encargados a su vigilancia, quedando responsable de cualquier omisión o dilación que hiciera con el fin de que no lleguen al Gobierno.

Para ser nombrado Jefe político se requiere haber nacido en el territorio español, ser mayor de 25 años, gozar de buen concepto público, haber acreditado desinterés, moralidad, adhesión a la Constitución y a la independencia y libertad política de la nación, sin que sirva de impedimento el que sea natural de la provincia o partido en que haya de ejercer sus funciones.

Al anterior, seguirá el Decreto de 11 de agosto de 1813 sobre varias reglas para el Gobierno de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de los pueblos.

El regreso a España de Fernando VII supuso la derogación de la Constitución de 1812 mediante Decreto de 4 de mayo de 1814, así como de toda su normativa de desarrollo a través del Real Decreto de 15 de junio de 1814, por el cual se suprimen las Diputaciones provinciales, y se manda que los papeles de sus Secretarías pasen a las respectivas Contadurías de provincia, reestableciendo el Consejo Real. La Real Cédula de S.M. y señores del Consejo, de 30 de julio de 1814, manda que se disuelvan y extingan los Ayuntamientos y Alcaldes constitucionales y, que se restablezcan los Ayuntamientos, Corregimientos y Alcaldes mayores en la planta que tenían en el año 1808.

El Real Decreto de 30 de marzo de 1820 restablece las Diputaciones. Para ello la Real Orden de 28 de junio de 1821, dispone el modo en que han de proceder las Diputaciones provinciales para la renovación de sus individuos.

Con el fin de disponer el cumplimiento del artículo 11 de la Constitución de 1812, que manda hacer una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional cuando las circunstancias políticas de la Nación lo permitan, se dicta el Decreto de 27 de enero de 1822, sobre división provisional del territorio español que realiza una división del territorio español en 52 provincias.

En la Circular de 29 de marzo de 1822 del Ministerio de la Gobernación ordena instalar a la mayor brevedad las Diputaciones provinciales en las nuevas provincias y en las demás completar el número de diputados que han quedado vacantes por haberse trasladado a las de nueva creación.

Posteriormente, el Decreto de 3 de febrero de 1823, establece la Instrucción para el gobierno económico-político de las Provincias, que se articula en cuatro Capítulos dedicados a los Ayuntamientos; las Diputaciones provinciales; los Alcaldes; y los Jefes Políticos.

Considerada por numerosos autores como la primera Ley de Régimen Local de la historia del constitucionalismo español, recoge la dispersa legislación existente en la materia y, además, como señala Orduña Rebollo «realiza una profunda revisión de la misma, respetando y adoptando los principios inspiradores del Constitución Gáditana en todo lo que se refiere a la cuestión local»¹⁷. Asimismo el profesor García de Enterría la considera como el mecanismo de instauración real de las diputaciones en España¹⁸.

En las nuevas disposiciones se recogen las competencias asignadas a las Diputaciones provinciales, que abarcan desde el establecimiento, supresión y agregación de Ayuntamientos; el repartimiento a los Ayuntamientos de las contribuciones aprobadas por las Cortes; la formación y servicio de la Milicia nacional local; velar sobre la buena inversión de los fondos propios y arbitrios de los Ayuntamientos; la revisión de los presupuestos anuales y de las cuentas de los Ayuntamientos; la concesión de permiso a los Ayuntamientos para la venta, permuta o cualquier otro

¹⁷ ORDUÑA REBOLLO, Enrique «El bicentenario de las Diputaciones Provinciales: (Cádiz 1812)». Fundación Democracia y Gobierno Local. p. 65.

¹⁸ GARCÍA DE ENTERRÍA. «La provincia en el régimen local español», en *Problemas, artículos de régimen local*, Sevilla, 1986, p. 18.

tipo de enajenación de las fincas de los Ayuntamientos o establecimientos municipales o provinciales de beneficencia; cuidar los establecimientos piadosos y de beneficencia; la revisión del estado de las cárceles, trato que se da a los presos y demás concernientes a la policía de salubridad y comodidad; velar por la conservación de las obras públicas de la provincia, promoviendo la construcción de otras nuevas, especialmente la de caminos y canales de navegación y riego; en lo tocante al ramo de la salud pública, desempeñarán las Diputaciones provinciales la parte que les corresponda, según las leyes y reglamentos que rijan en el momento; en cuanto a la instrucción pública deben velar muy particularmente sobre el cumplimiento de lo que queda prevenido a los Ayuntamientos acerca del establecimiento de las escuelas de primeras letras, y del buen desempeño de los maestros; el examen a los agrimensores; la formación de los censos de población y estadísticas de su provincia; el fomento por todos los medios posibles de la agricultura, la industria, las artes y el comercio; el conocimiento y la resolución de las dudas y recursos sobre elecciones y sobre excusas y exoneración de los oficios de Ayuntamientos.

Durante la década ominosa (1823-1833) se produce el restablecimiento de Fernando VII como Rey absoluto, mediante el Decreto de 1 de octubre de 1823, se anula toda la normativa constitucional anterior.

Tras la muerte de Fernando VII, el 28 de septiembre de 1833 comienza la Regencia de María Cristina en nombre de su hija Isabel. El 23 de octubre mediante Real Decreto se establece la figura de Subdelegado de Fomento como autoridad superior administrativa en cada una de las provincias existentes y en las que se formen con la nueva división territorial, que se fijará en el Real Decreto de 30 de noviembre de 1833 de división territorial, encomendándole la tarea a Javier de Burgos que divide el territorio español de la Península e Islas adyacentes en cuarenta y nueve provincias que tomarán el nombre de sus capitales respectivas excepto las de Navarra, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, que conservarán sus denominaciones. Esta división de provincias no se entenderá limitada al orden administrativo, sino que se ajustarán a ella las demarcaciones militares, judiciales y de Hacienda. A su vez la subdivisión de las provincias en partidos judiciales se realizará por el Real Decreto de 21 de abril de 1834.

Serán los Subdelegados de Fomento los encargados de la protección de todos los intereses legítimos y los agentes inmediatos de la prosperidad del Reino en las provincias según dispone el Real Decreto de 30 de noviembre de 1833. El Real Decreto de 21 de septiembre de 1835 de-

termina el modo de constituir y formar las Diputaciones dispone que en cada provincia habrá una Diputación compuesta por el Gobernador civil (el Subdelegado de Fomento) el cual será Presidente nato; el Intendente o Jefe principal de Real Hacienda; un Vocal por cada uno de los partidos judiciales en que esté dividida la provincia, o en que haya juez de primera instancia, y un Secretario sin voto nombrado por la misma Diputación. A la vez se regulan las facultades y atribuciones de las Diputaciones provinciales en los artículos 24 a 28.

Tras el motín de los sargentos de la granja el 12 de agosto de 1836 se reestablece la Constitución de 1812 hasta la promulgación de la Constitución liberal de 1837 y se dictan las siguientes normas:

La Ley de 15 de octubre de 1836, relativa al Gobierno político de las provincias, restaura la Instrucción de 3 de febrero de 1823 del gobierno económico-político de las provincias, a excepción del artículo 245 relativo al sueldo de los Jefes políticos y el artículo 44 referente a la cantidad que debe remitirse a la Depositaria de la Diputación provincial. Mientras que el Real Decreto de 8 de diciembre de 1836 restablece los Decretos de 10 de julio de 1812 y de 11 de agosto de 1813, sobre el establecimiento de las reglas para la formación de los Ayuntamientos constitucionales y las que debían regir para el gobierno de las Diputaciones provinciales.

La Constitución española de 1837, se refiere a la organización local tan solo en los artículos 69, 70 y 71, disponiendo en cuanto a las provincias que en cada una de ellas habrá una Diputación provincial, compuesta del número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los diputados a Cortes. Será la ley la que determinará la organización y funciones de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

Las Cortes determinan mediante Decreto de 13 de septiembre de 1837 relativo a la organización de las Diputaciones que se compondrán del Jefe político, el Intendente y un número de diputados igual al de partidos judiciales en que se divida la provincia, siempre que estos no bajen de siete, que ha de ser el mínimo de diputados.

El Decreto de 23 de noviembre de 1840 rectifica los mapas provinciales y la reforma de la división territorial.



Constitución de la Monarquía Española, 1837. Original manuscrito. Caja de piel

La Ley de 8 de enero de 1845 de organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales indica que se compondrán del Jefe político, del Intendente y de tantos diputados cuantos sean los partidos judiciales en que esté la provincia dividida. El cargo de diputado provincial será honorífico, gratuito y obligatorio. Las Diputaciones provinciales se renovarán por mitad cada dos años, cuando el número sea impar se renovará la mayoría.

Las competencias de las Diputaciones provinciales se verán limitadas con esta Ley que le asigna tan solo las siguientes atribuciones conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos: repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, y las derramas para gastos provinciales de cualquier clase; señalar a los Ayuntamientos el número de hombres que les corresponda para el reemplazo del ejército; decidir las reclamaciones que se hiciesen contra los repartimientos anteriores; proponer a la aprobación del Gobierno los arbitrios que fuesen necesarios para cualquier objeto de interés provincial; dirigir al Rey por conducto del Jefe político las exposiciones que crean oportunas sobre asuntos de utilidad para la provincia y sus observaciones sobre el estado que en la misma tengan los diferentes ramos de la administración, y sobre las mejoras que sean susceptibles.

A continuación, la Ley les atribuye determinadas facultades de deliberación, con sujeción a las leyes y reglamentos, limitados a determinados asuntos como son el modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, condiciones de los arriendos o nombramiento de administradores, sobre la copra, venta y cambio de propiedades de la misma, sobre el uso o destino de los edificios provinciales, sobre los establecimientos comerciales que convenga crear o suprimir y las obras de toda clase que pueda ser de utilidad en toda la provincia, sobre la aceptación de donativos, mandas o legados y demás asuntos que las leyes concedieran el derecho a deliberar a las diputaciones. Asimismo, prevé que se oirá el informe de las Diputaciones provinciales en asuntos tales como la formación de nuevos Ayuntamientos, unión y segregación de pueblos; demarcación de los límites de la provincia, partidos y Ayuntamientos y señalamiento de las capitales; creación o supresión de establecimientos de beneficencia, instrucción pública o cualquier otro de utilidad para la provincia; la necesidad o conveniencia de ejecutar toda clase de obras públicas...

Como señala Enrique Orduña «se excluía de su órbita de acción cualquier actividad política, quedando reducida a los cometidos estrictamente administrativos. Con ello aparecía un favorable caldo de cultivo para el caciquismo, en el que también se incluía a los municipios, al consolidarse en el poder los que lo ostentaban, pues, según González Casanova, el sistema centralista al ligar los gobiernos locales con el central en forma tan estrecha, jerárquica y dependiente, fue el verdadero creador del caciquismo»¹⁹.

Por otra parte, la Constitución Española de 1845 configura un Estado unitario fuertemente centralizado. Se limita a reproducir los artículos de la Constitución de 1837 dedicados a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos.

La Ley 2 de abril de 1845 para el Gobierno de las Provincias configura al Jefe político como la autoridad superior nombrada por el Rey, bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Gobernación, para el gobierno de las provincias, regulando su nombramiento y atribuciones. Por su parte, la Ley para la organización y atribuciones de los Consejos Provinciales de 2 de abril de 1845, crea este órgano corporativo con el carácter de cuerpo consultivo del Gobernador Civil y de tribunal de jurisdicción contencioso-administrativo además *«entenderán los Consejos Provinciales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración Civil, para*

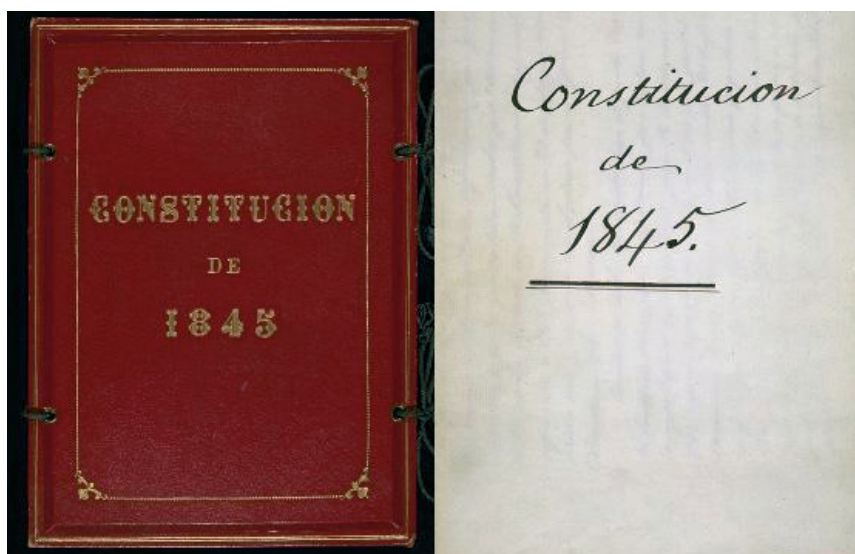
¹⁹ ORDUÑA REBOLLO, Enrique. «El bicentenario de las Diputaciones Provinciales»: (Cádiz 1812) Fundación Democracia y Gobierno Local. p. 79.

los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales y en todo aquello a que en lo sucesivo se extienda la jurisdicción de estas corporaciones». Los Consejos eran presididos por el Jefe Político o Gobernador.

Se crea por Real Decreto de 27 de diciembre de 1849 una sola autoridad civil superior en cada provincia con la denominación de Gobernadores de Provincia, en sustitución de los Jefes Políticos e Intendentes. En materia económica, las atribuciones de los Gobernadores serían las que habían ejercido los Intendentes.

Tras el levantamiento de O'Donnell y constituido el Gobierno presidido por Espartero, mediante los Reales Decretos de 7 de agosto de 1854 se reestablece de nuevo la Ley de 3 de febrero de 1823; se suprimen los Consejos provinciales y se restablecen las Diputaciones provinciales existentes en abril de 1843.

Se realizan dos proyectos de Ley, uno Municipal y otro Provincial, pero tan sólo verá la luz el Municipal aprobado por la Ley de 5 de julio de 1856.



Constitución de 1845. Original manuscrito. Carpeta de piel. Archivo del Congreso

Con el Real Decreto de 16 de octubre de 1856 se reestablece la Ley de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales, los Consejos provinciales y el Consejo Real.

El 25 de septiembre de 1863 se aprueba la Ley y el Reglamento de gobierno y administración de las provincias que dispone que en todas las provincias habrá un Gobernador, una Diputación provincial y un Consejo provincial. El Gobernador será la autoridad superior en el orden administrativo y económico, mientras que las Diputaciones las configura como corporaciones económicas-administrativas.

En cuanto a las atribuciones de las Diputaciones provinciales esta ley les reconoce las siguientes: Discutir y votar el presupuesto provincial y proponer al Gobierno los recargos sobre las contribuciones, los arbitrios y empréstitos que fueran necesarios para cualquier objeto de interés provincial. No obstante lo anterior, tanto la aprobación del presupuesto como el establecimiento de recargos o arbitrios y la subvención provinciales para obras públicas requerirán la aprobación del Gobierno; Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado; Señalar a los Ayuntamientos el número de hombres que les corresponda para el reemplazo del ejército; Decidir las reclamaciones que se hiciesen contra los repartimientos anteriores; Nombrar y separar a los empleados y dependientes que estén al inmediato servicio de la Diputación y del Consejo provincial, cuyos sueldos o gratificaciones no excedan de 6.000 r.s; Proponer para las vacantes de los cargos de Consejero provincial y para todos los demás que se paguen de los fondos provinciales; Nombrar individuos de su seno que visiten los establecimientos de todas clases sostenidos por los fondos provinciales o a los que contribuya en parte la provincia; y Nombrar comisiones para que inspeccionen las obras de carreteras y demás que se construyan o reparen con fondos generales o de la provincia.

El Real Decreto de 21 de octubre de 1866 reforma las leyes sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos y sobre gobierno y administración de las Provincias.

La Revolución de 1868 supuso el fin del reinado de Isabel II. Constituido el Gobierno provisional se aprueba el Decreto de 21 de octubre de ese año declarando obligatorias y en vigor las leyes municipal y orgánica provincial, así señala su Exposición de motivos: *«Atento el Gobierno provisional a la necesidad apremiante de poner en vigor una legislación administrativa que, encontrándose en armonía con los principios políticos proclamados por los antiguos partidos liberales, a cuyo esfuerzo unánime y admirablemente combinado se ha debido la redención del país, sirva a la vez de pauta a las Corporaciones populares en la elevadísima misión que están llamadas a cum-*

plir, coadyuvando a la consolidación del régimen eminentemente liberal que la Nación ansía, viene ocupándose desde el momento de su instalación en este asunto, el más grave y más transcendental de todos los que hoy pueden tratarse en la esfera gubernamental... Si el Estado, la Provincia y el Municipio han de ser las tres esferas concéntricas de dimensiones diversas, dentro de las cuales se desarrolle armónicamente la política del país, es preciso que giren en el mismo sentido, pero sin tocarse en su movimiento ni entorpecerse en su marcha, y para esto es necesario que aquellas tres instituciones tengan vida propia. El Gobierno provisional se propone dárselas en las leyes que trata de plantear interinamente, para que, sometidas al crisol de la experiencia desde hoy hasta que las Cortes Constituyentes hayan de revisarlas, puedan conocerse prácticamente las modificaciones que exijan las necesidades del país...».

Ley Orgánica Provincial de 21 de octubre de 1868 determina que la composición de la Diputación provincial será: el Gobernador de la provincia, su Presidente, sin voto más que para decidir los empates; un Diputado por cada distrito electoral, en ninguna provincia podrá haber menos de siete Diputados; tantos Diputados suplentes como provinciales; un Secretario y los dependientes subalternos que fuesen necesarios. Atribuye a la competencia de las Diputaciones provinciales todo lo que concierne a la Administración civil y económica, propio y exclusivo de la respectiva provincia, con arreglo y sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones generales para su ejecución. Son también de su competencia cuantas funciones les atribuyen expresamente las leyes. La eficacia de sus actos serán, según los casos:

- 1º. Inmediatamente ejecutivos, sin ulterior recurso: como los que versen sobre la validez o nulidad de las actas de elección de sus individuos; sobre la elección y separación de sus empleados; sobre la administración de los fondos de la provincia conforme el presupuesto aprobado; sobre la administración de los bienes de la provincia y su aprovechamiento donde no estuviere establecido de antemano; sobre la validez o nulidad de las elecciones municipales e incapacidad y excusa de los Concejales nombrados; sobre las reclamaciones contra los acuerdos de los Ayuntamientos relativos a repartimientos individuales; sobre la aprobación de los presupuestos y cuentas municipales; sobre la rectificación y construcción de caminos vecinales y su clasificación; sobre la supresión, reforma, sustitución o creación de arbitrios, repartimientos municipales; sobre aceptación de donaciones o legados que se hicieran al común o a algún establecimiento comercial; etc.

- 2º. Inmediatamente ejecutivos, pero con ulterior recurso ante el Gobierno: sobre el repartimiento de hombres y dinero entre los pueblos de la provincia.
- 3º. No ejecutivos hasta obtener la aprobación superior: Sobre las obras de utilidad pública, apertura y alineación parciales de plazas y calles; sobre el establecimiento, traslación o supresión de ferias y mercados...

La Constitución de 1869, que prevé el sufragio universal masculino, tan sólo dedica el artículo 99 a la organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que se regirán por sus respectivas leyes conforme a los principios siguientes:

- 1º. Gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia o del pueblo por las respectivas Corporaciones.
- 2º. Publicidad por las sesiones de unas y otras dentro de los límites señalados por la ley.
- 3º. Publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes de las mismas.
- 4º. Intervención del Rey, y en su caso de las Cortes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.
- 5º. Determinación de sus facultades en materia de impuestos a fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado.

La ley electoral de 20 de agosto de 1870 comprenderá todo lo relativo a la elección de Ayuntamientos, de Diputaciones provinciales y de Diputados a Cortes.

El 20 de agosto de 1870 se aprobará la Ley Provincial que señala en su artículo 2 que la provincia se compone de todos los términos municipales comprendidos dentro de sus límites. Las Autoridades administrativas de las provincias serán: El Gobernador de la provincia nombrado y separado por el Gobierno, así como todos los empleados que, bajo las órdenes de aquel, hayan de cumplir las funciones que no estén reservadas a la Diputación y a la Comisión provincial; La Diputación provincial que se compondrá de los Diputados elegidos por los vecinos de cada provincia con arreglo a esta Ley y a lo que disponga la electoral; y la Comisión provincial que se compondrá de cinco Vocales, elegidos de su seno por la Diputación provincial.

toda infracción de ley que cometan, según lo que determine la ley de responsabilidad judicial.

Todo español podrá entablar acción pública contra los jueces ó magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.

TITULO OCTAVO.

De las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Artículo 99.

Su organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

Primero. Gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones.

El Gobernador tiene la Presidencia de la Diputación provincial, sin voto, cuando asista a sus sesiones. Asimismo corresponderá al Gobernador de la provincia, como Jefe superior de la Administración presidir sin voto, las sesiones de la Comisión provincial. La Comisión elegirá un Vicepresidente de su seno para reemplazar al Presidente cuando fuera necesario.

La Diputación elegirá en su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovación.

Será de la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la gestión, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de las provincias, en cuanto, según esta Ley o la municipal, no correspondan a los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere a los siguientes: Establecimiento y conservación de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegación y de riego, y toda clase de obras públicas de interés provincial, establecimientos de Beneficencia o de Instrucción, concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento y demás análogos; La administración de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservación de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan a la provincia o a establecimientos que de ella dependan. Los acuerdos adoptados por la Diputación provincial serán ejecutivos, sin perjuicio de los recursos previstos en esta Ley.

A la Comisión provincial le corresponde vigilar la exacta ejecución de los acuerdos de la Diputación provincial y la preparación de todos los asuntos de que esta haya de ocuparse. Corresponde privativamente a la Comisión la resolución de todas las incidencias de quintas, la revisión de los acuerdos de los Ayuntamientos y la resolución de las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales, y de las incapacidades y excusas de estos, en los casos y forma que la Ley municipal y la electoral determinen. También podrá resolver interinamente los asuntos encomendados a la Diputación, cuando su urgencia no consintiere dilación y su importancia no justificare la reunión extraordinaria de esta.

La Constitución Española de 1876, en su artículo 84 remite la organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos a lo que dispongan sus respectivas leyes que deberán observar los siguiente principios:

PRIMERO. Gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia o del pueblo por las respectivas Corporaciones.

SEGUNDO. Publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas.

TERCERO. Intervención del Rey, y en su caso de las Cortes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

CUARTO. Determinación de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se alíen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado.

La Ley de 16 de diciembre de 1876 reformará las leyes municipal y provincial de 20 de agosto de 1870, esta reforma supone un retroceso tanto en el proceso de elección de los Diputados provinciales como en la organización y competencias de la Diputación provincial. Ejemplo de ello será lo dispuesto en el artículo 2, disposición 7, párrafo 2, que señala que las Diputaciones provinciales ejercerán las atribuciones a que se refería el art. 46 de la ley citada, con sujeción a las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administración Pública. Este precepto que en la Ley de 1870 confiaba a la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la gestión, el gobierno y la dirección de los intereses peculiares de las provincias, en cuanto, según la misma Ley o la municipal, no correspondiera a los Ayuntamientos, con la reforma esta competencia se ejercitará con sujeción a las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administración Pública, por lo que cesará la competencia exclusiva de las Diputaciones provinciales. Respecto a la Beneficencia dice que las atribuciones de las Diputaciones en este ramo serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección que como en todos los demás de la Administración Pública, confiere al Gobierno la legislación vigente. Por otro lado, si bien mantiene como autoridades administrativas de la Provincia, como en la Ley de 1870, al Gobernador, la Diputación provincial y la Comisión provincial atribuye al Gobernador la Presidencia con voto de la Diputación provincial y la Comisión cuando asista a sus sesiones. Posteriormente, se dictará la Ley provincial de 2 de octubre de 1877 por la que se autoriza al Ministro de la Gobernación para publicar las leyes orgánicas municipal y provincial incorporando a su texto las reformas previstas en la Ley de 16 de diciembre de 1876.

La ley provincial de 29 de agosto de 1882 atribuye el régimen y administración de las provincias al Gobernador; a la Diputación provincial y

a la Comisión provincial, pero señala que el gobierno de las provincias le corresponderá al Gobernador como representante del Gobierno de S.M. que será nombrado y separado mediante Real Decreto acordado en Consejos de Ministros. En cuanto al Jefe de la Administración provincial la ley le asigna la Presidencia con voto de la Diputación provincial y de la Comisión cuando asista a sus sesiones, ejercerá, respecto a de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinen las leyes y los reglamentos, inspeccionará las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, suspenderá los acuerdos de la Diputación y de la Comisión cuando proceda, entre otras. Por su parte, las Diputaciones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno y no podrán ejercer otras funciones que aquellas que por las leyes se les señalen.

El artículo 74 señala que corresponde exclusivamente a las Diputaciones provinciales la administración de los intereses peculiares de las provincias respectivas, con arreglo y sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones generales dictados para su ejecución, y en particular cuanto se refiere a la creación y conservación de los servicios que tengan por fin la comodidad de los habitantes de las provincias y el fomento de sus intereses morales y materiales, tales como establecimientos de beneficencia o de construcción de caminos, canales de navegación y de riego, y de toda clase de obras públicas de interés provincial, así como concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento; la administración de los fondos de la provincia y su inversión conforme al presupuesto aprobado; la custodia y conservación de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan a la provincia repartiendo o invirtiendo los productos en la realización de los servicios que están confiados a la Diputación; y el nombramiento y la separación de los empleados y dependientes pagados de los fondos provinciales. Como superior jerárquico de los Ayuntamientos le corresponderá a la Diputación revisar los acuerdos de los Ayuntamientos, con arreglo a lo que disponga la Ley municipal; la inspección del estado de los servicios, cuentas y archivo de los Ayuntamientos.

Por lo que se refiere a la Comisión provincial la ley le atribuye competencias como cuerpo administrativo como es vigilar la exacta ejecución de los acuerdos de la Diputación provincial y la preparación de todos los asuntos de que esta haya de ocuparse, resolver interinamente todos los asuntos asignados a la Diputación, entre otras. También le asigna otras competencias como superior jerárquico de los Ayuntamientos como son: decidir todas las incidencias de quintas, resolver reclamaciones y protestas en las elecciones municipales así como las incapacidades, incompa-

tibilidades y excusas de los Concejales, así como las demás atribuidas a la Diputación como superior jerárquico cuando esta no esté reunida; y como cuerpo consultivo emitirá dictamen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban y siempre que el Gobernador lo estime conveniente. La Comisión provincial perderá su condición de Tribunal administrativo.

Al Real Decreto de 15 de noviembre de 1909 de descentralización administrativa, seguirá el Real Decreto de 18 de diciembre de 1913 sobre descentralización administrativa y mancomunidades provinciales que permitirá a las Diputaciones provinciales mancomunarse para fines exclusivamente administrativos que sean de la competencia de las provincias. Las mancomunidades serán siempre y constantemente voluntarias, pudiendo concertarse a plazo fijo o por tiempo indefinido. La iniciativa podrá partir del Gobierno, de cualquiera de las Diputaciones provinciales o de uno o de varios Ayuntamientos que reúnan el 10 por 100 cuando menos de los habitantes de la respectivas provincias. Estarán representadas por su Presidente y por medio de una Junta general de los Diputados de las provincias asociadas y de un Consejo permanente nombrado por éstas. Podrán ejercer las facultades y realizar los servicios que puedan concedérsele de entre los que por ley correspondan exclusivamente a las Diputaciones provinciales. Por Real Decreto de 24 de marzo de 1914 se aprobó el Estatuto por el que se ha de regir la Mancomunidad catalana compuesta por las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Mediante Real Decreto-ley de 12 de enero de 1924 se disuelven todas las Diputaciones y los Cabildos, excepto Álava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya.

El Estatuto Municipal se aprueba en marzo de 1924 y el Estatuto provincial lo será 20 de marzo de 1925. Su artículo primero señala que para la administración y régimen de los fines del Estado, y en su caso de los de carácter local que no sean municipales, el territorio de la Nación española se divide en provincias, cada una de las cuales constituye una circunscripción territorial administrativa de carácter intermedio entre el Estado y los Municipios. Corresponderá a las Diputaciones provinciales o a los organismos similares que constituyan los Municipios organizar los servicios propios de la Administración local que no sean de la exclusiva competencia municipal, así como los que el Estado delegue o traspase a las mencionadas entidades y les otorga el carácter de persona jurídica, con capacidad plena. El Estatuto Provincial permitirá la Mancomunidad

de Diputaciones provinciales, de carácter administrativo, para la ejecución de obras o la prestación de servicios de su competencia que tengan carácter interprovincial. Los Gobernadores Civiles serán los Delegados del Gobierno en las provincias, tendrán a su cargo el Gobierno de las provincias y ejercerán las facultades que en ellos delegue el Gobierno y las que les correspondan por la Constitución y las Leyes como representantes superiores de aquel en el respectivo territorio.

Por su parte, atribuye a las Diputaciones provinciales regir, administrar y fomentar los intereses peculiares de la provincia, siendo de su competencia la creación, conservación y mejora de los servicios e institutos que tengan por objeto el estímulo o satisfacción de sus intereses morales y materiales y, en especial: la construcción y conservación de carreteras que no estén incluidas en el plan general del Estado; la construcción y explotación de ferrocarriles y tranvías interurbanos; establecimiento de líneas de comunicación telegráfica; la desecación de terrenos pantanosos, formación de pantanos y construcción de canales de riego; el encauzamiento y rectificación de ríos; el establecimiento y sostenimiento de instituciones de Beneficencia, Higiene y Sanidad; los concursos y exposiciones para fomentar los intereses morales y materiales de la provincia; las instituciones de crédito popular, agrícola y municipal, de ahorro, de cooperación, de seguros sociales y de casa barata; el establecimientos de Escuelas de Agricultura, granjas y Campos de experimentación, Escuelas Industriales, de Artes y Oficios, de Bellas Artes, Bibliotecas y cualesquiera otro establecimiento o instituto que persiga la difusión, la especialización o el crecimiento de la cultura pública; el fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas y de la riqueza forestal, repoblación de montes, viveros de arbolados, auxilios a la avicultura, la servicultura, la apicultura y la piscicultura; la conservación de monumentos artísticos e históricos; la recaudación de las contribuciones del Estado en la provincia. Los órganos de la Diputación serán: El Presidente; el Vicepresidente; el Pleno y la Comisión provincial permanente.

El Decreto de 21 de abril de 1931 del Gobierno provisional de la República, dispone que los Gobernadores Civiles nombren Comisiones Gestoras para administrar las Diputaciones provinciales. El 16 de junio de 1931 por Decreto se declara subsistente el Estatutos Provincial en su Capítulo IV del Título VI del Libro I y el Capítulo I, del Título V, del Libro I, y el Libro II y reestablece la vigencia de la Ley provincial de 1882, en cuanto a no se oponga a lo dispuesto en el Decreto de 15 de abril de 1931



Constitución española de MCMXXXI P^o R^o Aldolfo de San Juan Montes

y los Reales Decretos de 11 de abril, 25 de junio y 25 de julio de 1928 y el Real Decreto de 8 de mayo de 1928.

Por su parte, la Constitución 1931 dedica su Título Primero a la Organización nacional y comienza indicando en su artículo 8 que «*El estado español, dentro de los límites irreductibles de su territorio actual, estará integrado por Municipios mancomunados en provincias y por las regiones que se constituyan en régimen de autonomía. Los territorios de soberanía del norte de África se organizarán en régimen autónomo en relación directa con el Poder central*».

El artículo 10 señala que las provincias se constituirán por los Municipios mancomunados conforme a una ley que determinará su régimen, sus funciones y la manera de elegir el órgano gestor de sus fines político administrativos. En su término jurisdiccional entrarán los propios Municipios que actualmente las forman, salvo las modificaciones que autorice la ley, con los requisitos correspondientes. En las islas Canarias, además, cada isla formará una categoría orgánica provista de un Cabildo insular como Cuerpo gestor de sus intereses peculiares, con funciones y facultades administrativas iguales a las que la ley asigne al de las provincias. Las islas Baleares podrán optar por un régimen idéntico.

Por su parte, el artículo 11 indica que si una o varias provincias limítrofes, con características históricas, culturales y económicas, comunes, acordaran organizarse en región autónoma para formar un núcleo políti-

co administrativo dentro del Estado español, presentarán su Estatuto con arreglo a lo establecido en el art. 12. Una vez aprobado el Estatuto será la ley básica de la organización político administrativa de la región autónoma, y el Estado español la reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

La Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 comienza su articulado afirmando que el Estado español se halla integrado por las Entidades naturales que constituyen los Municipios agrupados territorialmente en provincias. La distribución de los servicios del Estado se acomodará en lo posible a los límites de las provincias y de los Municipios. Esta Ley atribuye a los Municipios y a las Provincias, por medio de órganos representativos, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de su territorio, y a tal fin tendrán plena capacidad jurídica dentro de los límites señalados por las leyes. Define a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales como Corporaciones públicas de fines económico-administrativos. El Gobernador Civil seguirá representando el Gobierno en las provincias, y será el Presidente nato de la Diputación provincial y en tal concepto le corresponde presidir con voto la Diputación y la Comisión Provincial de Servicios Técnicos. La administración de los intereses peculiares de la provincia estará a cargo de la Diputación provincial y de su Presidente. La Diputación Provincial estará integrada por el Presidente de la Diputación nombrado y separado por el Ministro de Gobernación, la Diputación en Pleno y la Comisión de Servicios Técnicos.

De manera especial esta Ley le atribuye a la competencia provincial, entre otros, los siguientes servicios: Construcción y conservación de caminos y vías locales y comarcales; fomento, construcción y explotación de ferrocarriles, tranvías y trolebuses interurbanos y establecimientos de líneas de autobuses; Producción y suministro de energía eléctrica y abastecimiento de aguas cuando la iniciativa privada o municipal fuese insuficiente; Encauzamiento y rectificación de cursos de agua, construcción de pantanos y canales de riego; Establecimiento de granjas y campos de experimentación agrícola, lucha contra plagas del campo, protección de la agricultura; Fomento de la ganadería y sus industrias derivadas; Fomento de la riqueza forestal; Fomento y protección de la industria provincial; Creación y sostenimiento de Establecimientos de Beneficencia, Sanidad e Higiene; Instituciones de crédito, cajas de ahorro, cooperativas, fomentos de seguros sociales y de viviendas protegidas; Difusión de la cultura; Fomento y protección de campamentos escolares; Conservación de monumentos y lugares artísticos o históricos y desarrollo del turismo;

Concursos y exposiciones, ferias y mercados provinciales; Prestación a los municipios de los medios técnicos necesarios para la formación de proyectos y ejecución de obras y servicios, subvenciones económicas para abastecimiento de aguas y saneamiento, viviendas protegidas, obras de colonización y demás obras y servicios municipales y, la ejecución de obras e instalaciones, o prestación de servicios y el ejercicio de funciones administrativas de carácter estatal que fueran delegadas por el Gobierno. Configura como obligaciones mínimas de la provincia, la configuración y el establecimiento de los Establecimientos siguientes: Hospital médico quirúrgico, hogar infantil, hogar psiquiátrico, hogar de ancianos y desvalidos, Instituto de maternología y demás que señale la ley de Sanidad Pública; asimismo será obligación de la provincia el establecimiento de una red de caminos vecinales y la organización de un servicio provincial de incendios para atender a los Municipios que no lo tuviesen constituido, entre otras.

Posteriormente, mediante Decreto de 16 de diciembre de 1950 se aprobaría el Texto articulado de la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 que define a la provincia como circunscripción determinada por la agrupación de Municipios, a la vez que división territorial de carácter unitario para el ejercicio de la competencia del Gobierno nacional. El desarrollo de esta Ley en el ámbito de la organización y funcionamiento de la Administración Local española se contiene en el Decreto de 17 de mayo de 1952 por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales. Este Reglamento configura a la Diputación provincial como el órgano representativo de la Provincia, a la que personifica como Corporación de Derecho Público, gestor de los intereses económicos-administrativos de su competencia, con jurisdicción sobre la totalidad del territorio provincial. Por lo que se refiere a las Haciendas Locales será el Decreto de 4 de agosto de 1952 el que apruebe el texto del Reglamento de Haciendas locales.

La Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 será modificada por la Ley de 3 de diciembre de 1953 que introduce reformas en el sistema económico local, así suprime el Fondo de Corporaciones Locales y los recursos que lo dotaban y el Fondo de Compensación Provincial, regulando las Haciendas de los Municipios y de las Provincias. Esta Ley prevé en su Base novena que para contribuir a la eficacia del principio de cooperación provincial a los servicios municipales se incluirá en los presupuestos ordinarios de las Diputaciones un crédito destinado a la instalación de los obligatorios en los Municipios que no puedan establecerlos por sí mismos.

Mediante Decreto del Ministerio de Gobernación de 24 de junio de 1955 se aprobará un nuevo texto articulado y refundido de las leyes de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 y 3 de diciembre de 1953. Este nuevo texto señala que en toda Diputación provincial habrá una Comisión de Servicios Técnicos que será presidida, salvo que asista a sus sesiones el Gobernador, por el Presidente de la Diputación y estará integrada por el Delegado de Hacienda, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, el Jefe Provincial de Sanidad, el Ingeniero Jefe de Industria, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, el Ingeniero Jefe del Distrito Minero, el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, un representante del Ministerio de Educación Nacional, entre otros y le corresponderá la asistencia técnica a los Municipios.

Es de destacar también en estas fechas la aprobación del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955 y que aún hoy continúa vigente en todo aquello que no contradiga la normativa en vigor y el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 9 de enero de 1953.

También de importancia será la Ley de 12 de mayo de 1956, del régimen del suelo y ordenación urbana que atribuye a las Diputaciones provinciales la formulación de Planes de Ordenación Territorial y de Planes Ordenación Urbana cuando afecte a varios términos municipales. Esta Ley crea las Comisiones provinciales de urbanismo dependientes de los Gobernadores Civiles, y que viene, a asumir las competencias que en materia de urbanismo tenían atribuidas las Comisiones de Servicios Técnicos.

Una nueva Ley de Bases de Régimen Local será la Ley 41/1975, 19 de noviembre, que indica que el Municipio y la Provincia constituyen Entidades fundamentales de la Administración Local. Define a las Provincias como entidades determinadas por la agrupación de Municipios, a la vez que división territorial de la Administración del Estado. Constituyen elementos integrantes, tanto del Municipio como de la Provincia, la población, el territorio y la organización. Los Municipios y las Provincias, son reconocidas como entes territoriales, tienen personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines peculiares, en los términos legalmente establecidos, sin perjuicio de sus funciones cooperadoras en los servicios del Estado. Su posición en el ordenamiento jurídico y su actuación se inspiran en los principios de descentralización y autonomía, dentro de los límites de esta Ley. El gobierno y administración de la Provincia, en cuanto Entidad Local, corresponde a los órganos colegiados y unipersonales, constituidas por la Corporación provincial o Diputación

y su Presidente, así como a los órganos administrativos establecidos por esta Ley. La Corporación provincial asume la representación legal de la Provincia y está compuesta por el Presidente y los Diputados. La Diputación o Corporación provincial funcionará en Pleno y en Comisión de Gobierno.

En cuanto a las competencias que esta Ley asigna a la Provincia, como Entidad local, tendrá capacidad para el ejercicio de todas aquellas actividades encaminadas a satisfacer necesidades generales de la comunidad provincial. La competencia propia de la Provincia tendrá por objeto obras y servicios de interés local de carácter supramunicipal dirigidos a fines asistenciales, sanitarios, culturales y de promoción y fomento de la riqueza provincial, especialmente de carácter agropecuario, forestal o industrial, así como de cooperación y auxilio a los Municipios y demás Entidades municipales. Dentro de su competencia dedicará atención preferente al establecimiento y conservación de la red viaria provincial, comunicaciones, centros de cultura, sanitarios y asistenciales, conservación y defensa del medio ambiente y Cajas de Ahorro. Sin perjuicio de la competencia de otras Administraciones y Organismos públicos y bajo el principio de coordinación con ellos, la competencia provincial se extenderá a la asistencias de minusválidos, físicos y mentales, encaminada a su recuperación y rehabilitación, así como a la promoción de la educación física y deporte.

Por lo que se refiere a la asistencia municipal la competencia de la Provincia, en auxilio de las Entidades municipales estará dirigida a hacer efectivo el derecho de la población a disfrutar de análogos niveles y calidades en la prestación de los servicios municipales considerados esenciales, destinando a estos fines los porcentajes de sus ingresos que se señalen. A tal efecto cooperará a la acción municipal mediante asistencia administrativa, técnica y financiera, pudiendo extender esta asistencia a otros fines propios de la competencia municipal.

En materia urbanística asumirá aquellas competencias de cada Municipio que excedan de sus posibilidades financieras y técnicas, asistiendo a dichos Municipios especialmente en cuanto se refiere al planeamiento urbano y ordenación del territorio, así como el otorgamiento de licencias a petición del Ayuntamiento o cuando la Ley así lo establezca. Asimismo la Provincia cooperará con los Municipios en orden a la defensa y protección del patrimonio monumental y artístico.

Corresponde a la Provincia intervenir de manera directa, así como colaborar con los Organismos del Estado en las materias relativas a la

ordenación y planificación territorial provincial. También elaborará y ejecutará el plan de obras y servicios de la provincia. Tales actuaciones se sujetarán a las directrices generales contenidas en los planes de desarrollo económico-social y de ordenación del territorio.

El Servicio de Extinción de Incendios estará a cargo de las respectivas Diputaciones, excepto cuando se trate de Entidades Municipales Metropolitanas que lo tengan atribuido o aquellos otros Municipios a los que se les autorice por el Ministerio de la Gobernación.

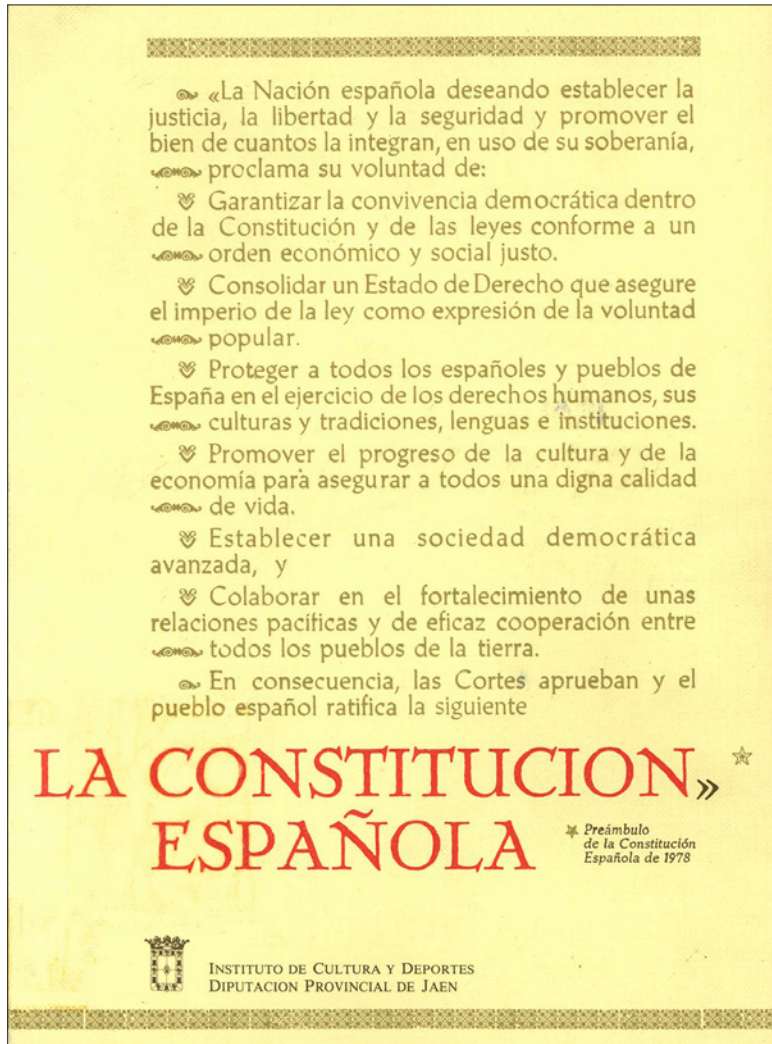
Este periodo se cerrará con la Ley 39/1978, de 17 de julio, de elecciones locales, que regulará las elecciones de los miembros de las Corporaciones Locales.

La Constitución de 1978 dedica su Título VIII a regular la organización territorial del Estado. Comienza este Título con el artículo 137 que señala: «El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses». El artículo 142 configura la provincia como entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.

La legislación básica en materia de Régimen Local se contiene en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la CE. Configura a la Provincia como una Entidad local determinada por la agrupación de Municipios, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Son fines propios y específicos de la Provincia garantizar los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales, en el marco de la política económica y social, y, en particular:

- a) Asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal.
- b) Participar en la coordinación de la Administración local con la de la Comunidad Autónoma y la del Estado.

Las competencias provinciales se contienen en el artículo 36 que dice que son competencias propias de la Diputación las que les atribuyan, en



este concepto, las leyes del Estado y de las comunidades autónomas en los diferentes sectores de la acción pública, y en todo caso:

- a) La coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada a que se refiere el apartado a) del número 2 del artículo 31.
- b) La asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.

- c) La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal.
- d) La cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación en el territorio provincial, de acuerdo con las competencias de las demás Administraciones Públicas en este ámbito.
- e) En general, el fomento y la administración de los intereses peculiares de la provincia.

La Ley 7/1985, de 2 de abril ha sufrido numerosas e importantes modificaciones, las más importantes han sido las llevada a cabo por la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y otras medidas para el desarrollo del Gobierno local, en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en materia de aguas y la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

El régimen electoral local se regula en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

La disposición final primera de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, autorizó al Gobierno de la Nación para refundir en un solo texto las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, de acuerdo con lo dispuesto en su disposición derogatoria, en cuanto no se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones de dicha Ley. En cumplimiento de tal autorización, se aprobó el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, de Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Posteriormente se aprobaron, entre otros, los siguientes Reglamentos de Régimen Local: el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre; el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio; el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio; el Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, por el que se crea, organiza y regula el funcionamiento del Registro de Entidades Locales; el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional.

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, aprobó una nueva normativa reguladora de las haciendas locales, en su vertiente tributaria y financiera. No obstante, desde su entrada en vigor, dicha ley ha experimentado diversas modificaciones, entre las que pueden destacarse, por su trascendencia, las llevadas a cabo por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, la cual supuso la modificación de múltiples preceptos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y una reforma de gran trascendencia en todo el régimen tributario y financiero propio de las haciendas locales. Por lo que mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aprobó el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales.

De estricta observancia será la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera que vino a derogar la Ley orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, así como el Texto Refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre.

En el ámbito autonómico, es obligado comenzar refiriéndonos a la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para Andalucía, que configura como competencia exclusiva de la Comunidad el Régimen local, sin perjuicio de lo que dispone el número 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

La regulación de las relaciones entre la Comunidad Autónoma Andaluza y las Diputaciones Provinciales de su territorio se contiene inicialmente en la Ley 11/1987, de 26 de diciembre con el objetivo primordial de fijar las competencias de las mismas, así como de establecer las relaciones interadministrativas entre ambas Administraciones públicas, sin perjuicio de lo que dispongan en un futuro las Leyes del Parlamento de Andalucía reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, utilizando las técnicas diseñadas por la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, tanto en el plano de la articulación competencial como en el de las relaciones interadministrativas.

El Estatuto de Andalucía será modificado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo. El artículo 60 del actual Estatuto de Autonomía atribuye a la competencia exclusiva de la Comunidad el Régimen local, respetando el artículo 149.1.18.^a de la Constitución y el principio de autonomía local, y a este respecto incluye:

- a) Las relaciones entre las instituciones de la Junta de Andalucía y los entes locales, así como las técnicas de organización y de relación para la cooperación y la colaboración entre los entes locales y entre éstos y la Administración de la Comunidad Autónoma, incluyendo las distintas formas asociativas mancomunales, convencionales y consorciales.
- b) La determinación de las competencias y de las potestades propias de los municipios y de los demás entes locales, en los ámbitos especificados en el Título III.
- c) El régimen de los bienes de dominio público, comunales y patrimoniales y las modalidades de prestación de los servicios públicos.
- d) La determinación de los órganos de gobierno de los entes locales creados por la Junta de Andalucía, el funcionamiento y el régimen de adopción de acuerdos de todos estos órganos y de las relaciones entre ellos.
- e) El régimen de los órganos complementarios de la organización de los entes locales.
- f) La regulación del régimen electoral de los entes locales creados por la Junta de Andalucía, con la excepción de los constitucionalmente garantizados.

Asimismo, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en todo lo no establecido en el apartado 1. En el marco de la regulación general del Estado, le corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía las competencias sobre haciendas locales y tutela financiera de los entes locales, sin perjuicio de la autonomía de éstos, y dentro de las bases que dicte el Estado de acuerdo con el artículo 149.1.18.^a de la Constitución.

El Estatuto dedica su Título III a la organización territorial de la Comunidad, refiriéndose en concreto a la provincia en el artículo 96:

1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.
2. El gobierno y la administración autónoma de la provincia corresponden a la Diputación, como órgano representativo de la misma.

3. Serán competencias de la Diputación las siguientes:
 - a) La gestión de las funciones propias de la coordinación municipal, asesoramiento, asistencia y cooperación con los municipios, especialmente los de menor población que requieran de estos servicios, así como la posible prestación de algunos servicios supramunicipales, en los términos y supuestos que establezca la legislación de la Comunidad Autónoma.
 - b) Las que con carácter específico y para el fomento y la administración de los intereses peculiares de la provincia le vengán atribuidas por la legislación básica del Estado y por la legislación que dicte la Comunidad Autónoma en desarrollo de la misma.
 - c) Las que pueda delegarle para su ejercicio la Comunidad Autónoma, siempre bajo la dirección y el control de ésta.

La Junta de Andalucía coordinará la actuación de las Diputaciones, en lo que se refiere a las competencias recogidas en el apartado 3 del presente artículo, en materias de interés general para Andalucía. La apreciación del interés general y las fórmulas de coordinación se establecerán por una ley aprobada por mayoría absoluta del Parlamento de Andalucía y en el marco de lo que disponga la legislación básica del Estado. En todo caso, la Comunidad Autónoma coordinará los planes provinciales de obras y servicios.

Será la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía la que determine las competencias y las potestades de los municipios y de los demás entes locales como expresión propia de la autonomía local y las reglas por las que hayan de regirse las eventuales transferencias y delegaciones a estos de competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Define a la provincia como una entidad local, determinada por la agrupación de municipios, cuya principal función, de conformidad con los mismos, es garantizar el ejercicio de las competencias municipales y facilitar la articulación de las relaciones de los municipios entre sí y con la Comunidad Autónoma de Andalucía. Asimismo, regula las relaciones entre las entidades locales de Andalucía y las instituciones de la Junta de Andalucía, las relaciones para la concertación entre ambos ámbitos de gobierno, así como las demás técnicas de organización y de relación para la cooperación y la colaboración entre las entidades locales y entre estas y la Administración de la Comunidad Autónoma. Igualmente, esta ley contiene el régimen de los bienes de las entidades locales y las modalidades de prestación de los servicios locales de interés general y la

iniciativa económica de aquellas. El régimen de bienes se completa con la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y su Reglamento de desarrollo aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero.

Transcurridos casi treinta años desde la entrada en vigor de la Ley de Bases de Régimen Local, y tras más de veinte modificaciones de su texto, se propone una revisión profunda del estatuto jurídico de la Administración local, y en concreto del papel de las Diputaciones Provinciales.

